



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ** **.

DEMANDADO: PRESIDENTE
MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTROS.

EXPEDIENTE No. 205/2022-LPCA-I.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a **cinco de abril del dos mil veinticuatro**, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **205/2022-LPCA-I**, instaurado por ***** ** ** en contra del **AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO GENERAL DE MUNICIPIO, DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD, DIRECTOR DE ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO, SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL E INSPECTOR ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**; la suscrita Magistrada de esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

RESULTANDOS:

I. Mediante escrito y anexos recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el cuatro de noviembre de dos mil veintidós, ***** ** **, por conducto de su representante legal, demandó lo que a continuación se transcribe;

“ACTOS IMPUGNADOS

COMO AUTORIDADES ORDENADORAS

1.El C. Presidente Municipal, C. Secretario General del Municipio y el C. Director General de Gestión Integral del Municipio; todas del Municipio de La Paz, Baja California Sur:

Lo constituye TODO PROCEDIMIENTO TENDIENTE A AUTORIZAR, ASIGNAR, CONCESIONAR Y/O USUFRUCTUAR CON FINES PUBLICITARIOS, LOS PUENTES PEATONALES QUE ACTUALMENTE POSEE HASTA LA FECHA MI REPRESENTADA, lo anterior, deriva de la celebración de un

convenio con la autoridad municipal el día 23 de enero de 2009. El acto de la autoridad se ha llevado totalmente a espaldas de mi poderdante, la cual solo ha tenido conocimiento de dicho procedimiento de forma verbal por un inspector adscrito al municipio de La Paz, Baja California Sur, no obstante, la notificación así como la evidente ilegalidad de dicho procedimiento causa un perjuicio a la esfera jurídica de mi representada, pues se pretende hacer nugatorios los derechos que tiene mi poderdante derivados de dicho convenio, como lo son: el derecho vigente para la explotación comercial de publicidad en **los puentes peatonales adquirido por concesión administrativa, la tacita reconducción, así como el derecho de preferencia o primera opción a la renovación del convenio.**

2. Del Ayuntamiento, así como del C. Presidente Municipal, del Municipio de La Paz, Baja California Sur:

Lo constituye **LA NEGATIVA FICTA**, siendo efecto que se produjo por la omisión de la autoridad competente, pues ella incurrió en el descuido de no emitir contestación alguna a la petición formulada por mi poderdante el día 25 de marzo de 2020. Ya que en dicha petición dirigida al C. Presidente de La Paz, Baja California Sur, tenía el objetivo de solicitar se otorgase la respectiva renovación del convenio administrativo (pues en la cláusula décimo cuarta existe el derecho de preferencia, también llamado primer opción). Siendo que a la fecha de hoy, aún después de dos años, la autoridad demandada no se ha pronunciado respecto a dicha solicitud, la cual se agrega como prueba, siendo símbolo que representa la buena fe de mi poderdante de siempre mantenerse en regla con sus obligaciones administrativas siendo que estas aún se encontraban vigentes. Sin embargo, la autoridad demandada pretende usar el viejo sistema de no dar contestación a las solicitudes de los gobernados, pues pretenden a todas luces desconocer el derecho de preferencia o primera opción con el que cuenta mi representada para renovar y/o prorrogar el referido convenio administrativo, ello de acuerdo al contenido de la cláusula **DECIMO CUARTA PÁRRAFO SEGUNDO** de dicho instrumento.

3. Del C. Director de Ordenamiento del Territorio del municipio de La Paz, Baja California Sur:

EL ACUERDO O RESOLUCIÓN (de los cuales manifestó bajo protesta de decir verdad) desconozco su fecha de emisión y contenido, ya que solo se conoce su existencia, a través de lo dicho por un sujeto que se identificó como Inspector Municipal Adscrito a la Subdirección de Administración de Ordenamiento Territorial, de La Paz, Baja California Sur. Dicho Sujeto **INFORMÓ VERBALMENTE** a personal de mi representada que se encontraba realizando trabajo de mantenimiento, en estructuras y soportes propiedad de mi poderdante, **QUE SE HABÍA APROBADO LA TERMINACIÓN DE LA CONCESIÓN ADMINISTRATIVA SOBRE LOS PUENTES PEATONALES Y CON ELLO EL PERMISO PARA LA EXPLOTACIÓN Y APROVECHAMIENTO COMERCIAL DE PUBLICIDAD.**

Acto seguido, indicó a personal de mi representante, se llevaría a cabo la respectiva orden de desposesión, retiro y desmantelamiento de estructuras y soportes que se encuentran adheridos a los puentes peatonales, siendo que todo el material que integra las estructuras de anuncios son propiedad de mi poderdante y que hasta la fecha aún se encuentran colocadas en los diversos puentes objeto de la concesión administrativa.

COMO AUTORIDAD EJECUTORA



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** **., ** **.

DEMANDADO: PRESIDENTE
MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTROS.

EXPEDIENTE No. 205/2022-LPCA-I.

1. Del C. Subdirector de Administración de Ordenamiento Territorial y del C. Inspector Adscrito a la Subdirección de Administración de Ordenamiento Territorial; ambas del Municipio de La Paz, Baja California Sur:

LA ILEGAL NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE TERMINACIÓN DEL CONVENIO del que me duelo; así como la ilegal ejecución de la orden de desposesión, retiro y desmantelamiento de estructuras que comprenden todos los soportes que integran los anuncios colocados en diversos puentes peatonales, que son propiedad de mi poderdante. De lo anterior, se tiene conocimiento por conducto del Inspector Adscrito a la Subdirección de Administración de Ordenamiento Territorial de La Paz, Baja California Sur, que dicho acto de ejecución se realizará en breve plazo.

Asimismo, mi poderdante se duele del perjuicio que ocasiona la notificación de dicho procedimiento tendiente a asignar los puentes peatonales a un tercero (sin que se haya especificado el nombre); pues todo lo anterior, **SOLO SE TIENE CONOCIMIENTO DE FORMA VERBAL POR UN INDIVIDUO QUE, SIN IDENTIFICARSE COMO MARCA LA LEY Y SIN FUNDAMENTAR SU ACTUAR**, dijo a personal de mi representada, ser inspector adscrito de la Subdirección de Administración de Ordenamiento Territorial del municipio de La Paz, Baja California Sur. Quien hizo de su conocimiento la existencia de tales acuerdos, con la intención de que se detuviera el trabajo en el puente peatonal para informar a mi poderdante de lo ocurrido, señalando que debían retirar las estructuras y soportes que acompañan los anuncios en los puentes a la brevedad posible y que de no hacerlo se retiraron de todas formas con cargo a mi poderdante.

De todas las autoridades se reclama:

LA EJECUCIÓN EN CUALQUIER MOMENTO (a la fecha no ha materializado), **DEL CITADO ACUERDO O RESOLUCIÓN DE RETIRO, DESMALEZAMIENTO CLAUSURA Y/O SUSPENSIÓN DE LOS ANUNCIOS COLOCADOS EN LOS PUENTES PEATONALES** que nos ocupan. **IGUALMENTE, SE RECLAMA COMO UNA CONSECUENCIA DIRECTA E INDIRECTA, MEDIATA E INMEDIATA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**, cualquier procedimiento tendiente a licitar, concesionar, convenir o asignar a un tercero la titularidad de los derechos que ahora detenta la actora sobre los puentes peatonales contenidos en el convenio que nos ocupa, todo ello de un momento a otro y durante la tramitación del presente juicio.”

(Énfasis de origen)

Señalando como autoridades demandadas al **AYUNTAMIENTO DE LA PAZ; PRESIDENTE MUNICIPAL; SECRETARIO GENERAL DEL MUNICIPIO; DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD; DIRECTOR DE ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO; SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL; INSPECTOR ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE ORDENAMIENTO**

TERRITORIAL, todos del **H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, solicitando la suspensión de ejecución de los actos impugnados (visible en fojas 002 a 035).

II. Con proveído de diez de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito y anexos presentados, registrándose en el libro de gobierno bajo el número de expediente **205/2022-LPCA-I**, y una vez analizado íntegramente el escrito de demanda, **se desechó** la demanda instaurada en contra de los actos descritos en los numerales **1, 3, 4 y 5**, atribuidos al **Secretario General del Municipio, Director General de Gestión Integral de la Ciudad, Director de Ordenamiento del Territorio del Municipio, Subdirector de Administración de Ordenamiento Territorial e Inspector adscrito a la subdirección de administración de ordenamiento territorial**, todos del **H. Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur**; por otra parte, **se admitió** respecto de la resolución consistente en la negativa ficta, recaída a su escrito presentado en fecha veinticinco de marzo de dos mil veinte, únicamente respecto del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, toda vez que, del acuse de recibo de dicho recurso, se desprendió que la petición se la dirigió al Presidente, por lo que, no resulta procedente tener como autoridad demandada al Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur; así mismo, se tuvieron por **ofrecidas, admitidas y desahogadas**, por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales que se ofrecen en los puntos **1, 2 y 3** del capítulo de pruebas, así como la señalada en el punto **4**, consistente en la presuncional de actuaciones; finalmente, se ordenó abrir por cuerda separada el incidente de suspensión de la resolución impugnada (visible en foja 036 a 039).

III. Mediante acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido un escrito suscrito por el apoderado de la demandante, mediante el cual, se le tuvo por señalando autorizados



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** **.

DEMANDADO: PRESIDENTE
MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTROS.

EXPEDIENTE No. 205/2022-LPCA-I.

únicamente para efectos de oír y recibir notificaciones (visible en foja 049).

IV. Con auto de dos de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido un escrito suscrito por el apoderado de la demandante, mediante el cual, se admitió el recurso de reclamación interpuesto en contra del auto de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, en que, parcialmente se desechó la demanda respecto a ciertos actos impugnados, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada, así como a las autoridades que señaló como demandadas y que les atribuyó los actos materia del desechamiento parcial de la demanda (visible en foja 060).

V. Con proveído de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido un oficio, suscrito por el Secretario General del Ayuntamiento de La Paz; así como los diversos oficios con anexos, suscritos respectivamente por la Directora General de Gestión Integral de la Ciudad, Director de Ordenamiento de Territorio, Director de Asuntos Jurídicos en representación de la Presidenta Municipal de La Paz y Síndico Municipal y representante legal del Ayuntamiento de La Paz, todos del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur; ordenándose agregar a los autos para que obraran como legalmente correspondan, asimismo, se tuvo a las autoridades por realizando diversas manifestaciones en relación al recurso de reclamación interpuesto por la demandante, ordenándose emitir la resolución correspondiente (visible en foja 107).

VI. En fecha once de enero de dos mil veintitrés, se emitió la resolución del recurso de reclamación, promovido por la demandante, en contra del proveído de diez de noviembre de dos mil veintidós, resolviéndose **revocar** para el efecto de que se lleve a cabo un nuevo análisis al escrito inicial y se dicte un acuerdo en que se realice un

pronunciamiento respecto de la admisión o no de la demanda (visible en fojas 108 a 115).

VII. Con proveído de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido un oficio, signado por el Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, en representación de la Presidenta Municipal, mediante el cual, se le tuvo por produciendo la contestación de la demanda respecto de la resolución impugnada materia de admisión mediante acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós; teniéndose por **ofrecidas, admitidas y desahogadas**, la prueba que ofreció en el numeral **1**, del capítulo correspondiente, consistente en la confesional expresa de las manifestaciones vertidas por la parte demandante en los apartados denominado **“ACTOS IMPUGNADOS Y HECHOS”**, así como las referidas en los numerales **2** y **3**, consistentes en presuncional en su doble aspecto legal y humana, y la instrumental de actuaciones; por otro lado, en acatamiento a la resolución del recurso de reclamación de fecha once de enero de dos mil veintitrés, se admitió la demanda en relación a los actos señalados en los numerales **1, 3, 4 y 5** del escrito inicial de demanda, mismos que son atribuidos al **AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO GENERAL DE MUNICIPIO, DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD, DIRECTOR DE ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO, SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL E INSPECTOR ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**; por lo que se comisionó al actuario de este Tribunal, para que, emplazara a juicio a las autoridades demandadas; asimismo, se tuvieron por **ofrecidas, admitidas y desahogadas**, por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales descritas en el numeral **1, 2 y 3**, del capítulo de pruebas respectivo (visible en fojas 142 a 143).



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** **.

DEMANDADO: **PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.**

EXPEDIENTE No. 205/2022-LPCA-I.

VIII. Por acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidos cinco oficios con anexos, suscritos respectivamente por el **Director de Ordenamiento del Territorio, Directora General de Gestión Integral de la Ciudad, Secretario General, Director de Asuntos Jurídicos en representación de la Presidenta Municipal de La Paz y Síndico Municipal y representante legal del Ayuntamiento de La Paz, todos del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur,** mediante los cuales, producen contestación a la demanda instaurada en su contra; advirtiéndose que el **Secretario General del Ayuntamiento de La Paz,** no acompañó copias de traslado, por lo que, se le requirió para que las presentara; ahora bien, en lo que respecta a los oficios suscritos por las autoridades promoventes, **Director de Ordenamiento del Territorio,** por sí; **Directora General de Gestión Integral de la Ciudad; Director de Asuntos Jurídicos** en representación de la **Presidenta Municipal de La Paz y Síndico Municipal y Representante legal del Ayuntamiento de La Paz,** todos del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, se les tuvo por produciendo contestación de la demanda instaurada en su contra, asimismo, se tuvieron por **ofrecidas, admitidas y desahogadas,** por su propia y especial naturaleza, las pruebas que ofrecen las autoridades de mérito respectivamente en los capítulos de pruebas de sus oficios; finalmente, respecto a las autoridades demandadas **Subdirector de Administración de Ordenamiento Territorial del Ayuntamiento de La Paz, de esta entidad e Inspector adscrito a dicha Subdirección,** se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en proveído de veinticinco de enero de dos mil veintitrés (visible en fojas 233 a 234).

IX. Mediante acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido un oficio, suscrito por el **Secretario General del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur,** mediante el

cual, se le tuvo por produciendo contestación de la demanda, así como por **ofrecidas, admitidas y desahogadas**, por su propia y especial naturaleza, las pruebas que ofreció en su escrito, consistentes en la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones (visible en foja 240).

X. Con proveído de seis de octubre de dos mil veintitrés, se advirtió que mediante Acuerdo de Pleno número 029/2023, aprobado por Mayoría en la Cuarta Sesión Extraordinaria Administrativa por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de declaró la ausencia y falta definitiva de la magistrada de la Primera Sala del Tribunal, por lo que, mediante oficio número TJABCS/SGA/00613/2023, se informó al Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Primera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa, que a partir del dos de octubre de dos mil veintitrés, cubriría la ausencia y falta definitiva de la Magistrada de dicha Sala, en el trámite y resolución de los juicios y procedimientos de substanciación; ordenándose hacer de conocimiento a las partes para que, en caso de estimarlo conducente, realizaran las manifestaciones correspondientes (visible en foja 246).

XI. Con proveído de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo constar el oficio MD/042/2023, mediante el cual, se hace de conocimiento que, mediante Sesión Pública Ordinaria celebrada el veinticuatro de octubre del año dos mil veintitrés, el Pleno de la XVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, declaró electa como Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, a la suscrita licenciada **María Eugenia Monroy Sánchez**, emitiendo para tales efectos, el decreto número 2976, para ejercer el cargo contados a partir de esa misma fecha; por lo que, se ordenó hacer de conocimiento de las partes que continuara con la substanciación y resolución en definitiva del presente asunto; ordenándose la notificación a las partes de manera personal, ello a fin de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** **.

DEMANDADO: **PRESIDENTE
MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTROS.**

EXPEDIENTE No. 205/2022-LPCA-I.

que, en caso de que si lo estimen conducente, realicen las manifestaciones que a su derecho convenga, para los efectos legales a que haya lugar; Por otra parte, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción (visible en foja 247).

XII. Con acuerdo de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido un escrito, suscrito por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual, se le tuvo por formulando alegatos, ordenándose agregar a los autos del expediente para los efectos legales a que hubiera lugar (visible en foja 263).

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: Competencia. Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 64, y 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, con apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 7, 15 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, artículos 9 y 19 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, y de conformidad a los artículos 1, 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, **es competente para conocer y resolver** en definitiva el presente juicio contencioso administrativo, por referirse a una negativa ficta, así como actos o

determinaciones en relación al cumplimiento de un contrato administrativo.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. Al respecto, es dable precisar que la materia del presente asunto consiste en la demanda de la resolución **negativa ficta**, derivada de la falta de respuesta a la **solicitud para hacer efectivo el derecho de preferencia para la renovación del contrato indicado**, petición realizada en fecha **veinticinco de marzo de dos mil veinte**, según se advierte el sello al calce del escrito (visible en fojas 027), quedando debidamente acreditada la solicitud en autos, de conformidad a los artículos 47 y 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282, 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, toda vez que, la parte demandante adjuntó a su escrito inicial el documento en original, sin que este hubiera sido materia de objeción por parte de la autoridad demandada.

Asimismo, fueron señalados como actos o resoluciones impugnadas la **terminación de la concesión administrativa** sobre los puentes peatonales y permisos para la explotación y aprovechamiento comercial de publicidad derivado del convenio administrativo, así como la **supuesta ejecución de la terminación del convenio, aduciendo desconocer dichas determinaciones** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 fracción II de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, circunstancia que se precisa y será materia de análisis más adelante en la presente sentencia.

TERCERO: Análisis de los conceptos de impugnación. Esta Primera Sala procede a analizar los planteamientos vertidos en los conceptos de impugnación contenidos en el escrito de demanda, en relación con lo manifestado por las demandadas en su contestación, respecto de los actos impugnados en el presente juicio.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** **.

DEMANDADO: **PRESIDENTE
MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTROS.**

EXPEDIENTE No. 205/2022-LPCA-I.

Ahora bien, en atención al principio de economía procesal, se estima pertinente no realizar la transcripción de los conceptos de impugnación expuestos por la demandante, ni los de las demandadas, por lo que únicamente se asentarán en esencia sus posturas, teniéndose como si a la letra se transcribieran, pues con ello, se considera que no se vulneran los principios de congruencia y exhaustividad, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010 con número de registro 164618, visible en página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

La demandante en su escrito inicial de demanda señaló en esencia lo siguiente:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

PRIMERO.- Violación a los artículos 22, 23 y 24, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Baja California Sur:

La violación a los dispositivos legales precitados se ocasiona por lo siguiente:

*Como se adelantó, en fecha veinticinco de marzo de dos mil veinte, mi representada solicitó al Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, a través del Presidente Municipal, en ejercicio del **derecho de preferencia previsto en la Cláusula Décima Cuarta del contrato de concesión** celebrado en fecha veintitrés de enero de dos mil nueve, que se refiere a la construcción, instalación y*

mantenimiento de nueve puentes peatonales, la remodelación de uno ya existente, y la colocación de publicidad en los mismos, la renovación de la misma por un periodo igual al otorgado.

Así y en razón de que a la fecha, la autoridad municipal, Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, y Presidente Municipal, no han cumplido con la obligación que al efecto les impone el artículo 22, de la Ley de Procedimiento Administrativo de Baja California Sur, de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados, esto dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de su presentación, establecidos en el artículo 23, de ese mismo cuerpo de leyes, debe en consecuencia, según ese mismo numeral, tenerse por desestimadas las pretensiones relativas y ello de acuerdo con el artículo 24, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Baja California Sur, da lugar a considerar **la configuración de la Negativa Ficta.**

De ese modo y en la medida de que se ha acreditado por la demandante el silencio administrativo en que incurrieron las autoridades, Ayuntamiento del Municipio de Baja California Sur (como autoridad competente), y el Presidente Municipal del mismo, y en razón de que dicha negativa ficta no resulta por sí misma ilegal, sino que la ilegalidad y por tanto la nulidad depende o se hace derivar de los hechos y el derecho que en términos de lo dispuesto por el artículo 29, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se deberán exponer por las demandadas al dar contestación a la demanda; es por lo que mi representada con fundamento en lo establecido por el artículo 24, fracción I, de la Ley antes citada, **se reserva el derecho de ampliar la demanda para en el caso, controvertir la fundamentación y motivación que pudiera soportar tal negativa.**

SEGUNDO.- Violación a los artículos 22, 23 y 24, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

La violación a los dispositivos legales precitados se ocasiona lo siguiente:

En consideración a que se ha manifestado por mi representada en el sentido de que **desconoce la o las resoluciones que se hayan dictado en el procedimiento que se sigue por las demandadas tendiente a autorizar, asignar, concesionar y/o usufructuar con fines publicitarios, a personas físicas o morales ajenas a la demandante, los puentes peatonales materia de la concesión celebrada en fecha veintitrés de enero de dos mil nueve entre esta y el Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur.**

Es por lo que, con apoyo en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 22, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se reserva el derecho de combatir tales actos vía ampliación de demanda, una vez que las demandadas al contestar la demanda, acompañen la o las resoluciones administrativas que se les imputan.

TERCERO.- Violación a los artículos 22, 23 y 24, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

La violación a los dispositivos legales precitados se ocasiona por lo siguiente:

Como se mencionó en el capítulo de hechos del presente escrito, mi representada **no conoce el acto impugnado relativo a la resolución o acuerdo a través del cual las demandadas hayan aprobado la terminación del contrato de concesión** celebrado en fecha veintitrés de enero de dos mil nueve, entre ***** ** ***, y el Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, relativo a



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** **.

DEMANDADO: PRESIDENTE
MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTROS.

EXPEDIENTE No. 205/2022-LPCA-I.

la construcción, instalación y mantenimiento de nueve puentes peatonales, la remodelación de uno ya existente, y su aprovechamiento con publicidad comercial.

En esa razón, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 22, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, la demandante se reserva el derecho para combatir tal acto vía ampliación de demanda, una vez que las demandadas al contestar la demanda, acompañen la resolución o acuerdo que se les imputan.

No obstante se adelanta, que la resolución de terminación o conclusión del contrato de concesión reclamada, resulta ilegal considerando para ello que de acuerdo con lo establecido en el punto 2), del apartado A), de la cláusula sexta de dicho contrato, la entrega oficial de los puentes quedó condicionada a la solicitud que al efecto debía presentar el Municipio, y si no se ha hecho, dichos puentes no han sido donados, tal y como se estipula en el punto 3), de ese mismo apartado y cláusula.

CUARTO.- *Violación a los artículos 53, fracciones I y III, y 54, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Baja California Sur.*

La violación a los dispositivos legales precitados se ocasiona por lo siguiente:

*En el contrato de concesión de fecha veintitrés de enero de dos mil nueve, mi representada señaló como domicilio, el ubicado ***** ** interior **, en el Municipio de ***** en el Estado de *****.*

Luego cualquier acto o procedimiento que se haya dictado, iniciado o llevado a cabo en contra de mi representada, debe encontrarse vinculado o relacionado con el contrato de concesión referido.

*De ese modo, **las notificaciones relativas**, debieron llevarse a cabo en forma personal con el representante legal en el domicilio mencionado, lo anterior, en consideración a lo establecido por los artículos 53, fracciones I y III, y 54 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y al no hacerlo, se violaron dichos preceptos lo que implica la ilegalidad y por tanto la nulidad de dicha notificación, sin que se esté en los supuestos de notificación por edictos, pues las demandadas conocen el domicilio de la persona moral demandante.*

QUINTO.- *Respecto al acto del **PROCEDIMIENTO TENDIENTE A AUTORIZAR, ASIGNAR CONCESIONAR Y/O USUFRUCTUAR CON FINES PUBLICITARIOS, LOS PUENTES PEATONALES**, causa agravio a la quejosa, por contravenir lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 24, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Baja California Sur, ello en relación con los artículos 6 fracción II, 29, 30, 31, 32 y demás relativos del Reglamento de Anuncios en el municipio de la Paz, Baja California Sur.*

Causa perjuicio a la quejosa el hecho de que la autoridad responsable no respete las causas que extinguen los permisos, además, sin decoro alguno es que ocultan cualquier procedimiento tendiente a autorizar o asignar los derechos de explotación publicitaria que a la fecha tiene mi poderdante, asimismo, tampoco se le ha hecho de su conocimiento la forma de ejecución que planean las autoridades para proceder con el retiro y desinstalación de las estructuras metálicas adheridas a los puentes peatonales propiedad de mi representada, además, careciendo de la debida fundamentación por parte de la autoridad en su actuar. Lo único que se sabe de lo anterior, es que se

ejecutará en breve plazo, para posteriormente llevar a cabo el retiro de las estructuras propiedad de mi representada en donde se encuentran instalados dichos anuncios (de los cuales tuve conocimiento el pasado 14 de octubre del 2022, únicamente de forma verbal, por un sujeto que dijo ser Inspector Municipal).

*En efecto, **RESULTA NOTORIAMENTE ILEGAL Y ARBITRARIO QUE LAS DEMANDADAS**, no solo pretenden hacer nugatorio el derecho de explotación publicitaria que actualmente se encuentra vigente, así como el derecho de preferencia o primera opción con que cuenta mi poderdante, derivado de la cláusula décimo cuarta, sino que además, **PRETENDEN CONVERTIRSE EN JUEZ Y PARTE, YA QUE PRIMERO CELEBRAN UN CONVENIO CON MI REPRESENTADA EN SU CARÁCTER DE PERSONA MORAL DE DERECHO PRIVADO, PARA POSTERIORMENTE, HACER ILEGAL USO DE SU FACULTAD DE IMPERIO**, pretendan privarle de todo derecho derivado de tal instrumento, ello a través de los ordenamientos jurídicos que al efecto cita en la resolución que se combate; aunado a lo expuesto, de considerar apegada a derecho la actuación de las demandadas, nos llevaría al ilógico de aceptar que la Autoridad Municipal, al actuar como persona moral de derecho privado, tiene una personalidad jurídica distinta, a la Autoridad Municipal, cuando actúa gozando de su facultad de Imperio, en forma tal que pueda con este último carácter desconocer abierta y dolosamente, los actos que haya celebrado con los particulares y más aún poder revocar sin necesidad de intervención de la autoridad jurisdiccional competente (en la especie, este H. Tribunal), los acuerdos y convenios que haya celebrado.*

[...]

Resulta de explorado derecho, que es la autoridad jurisdiccional (en este caso este H. Tribunal de Justicia Administrativa), la competente para dirimir cuestiones derivadas de contratos celebrados entre los particulares y el Municipio y en todo caso, sería este H. Tribunal, el facultado para ordenar la desposesión y privación de derechos de que me duelo, ello previo análisis de las defensas que estima tener mi representada.

***SEXTO.- Respecto al ILEGAL ACUERDO DE TERMINACIÓN O CONCLUSIÓN DEL CONVENIO ORIGEN DEL PRESENTE JUICIO, ASÍ COMO A LA ORDEN DE SUSPENSIÓN Y/O CLAUSURA DE ANUNCIOS COLOCADOS EN LOS PUENTES PEATONALES**, causa agravio a la quejosa por contravenir lo dispuesto en los artículos 6 fracción II, 29, 30, 31, 32 y demás relativos de la Ley de reglamento de anuncios para el municipio de La Paz, Baja California Sur, además de lo dispuesto en los artículos 1, 2, fracc. VII, 3, 5, 8, 9, 10, 17, 19 y demás relativos de la y demás relativos de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur. Toda vez que mi poderdante aún conserva los derechos para la explotación de publicidad en los puentes peatonales que posee, en virtud del contrato de concesión celebrado el 23 de enero de 2009, siendo que dicho contrato se celebró bajo una vigencia indeterminada debido a que el cómputo del tiempo empezaría a contar a partir de la entrega materia*

[...]

Debido a que no existe fecha cierta para el inicio de la vigencia del instrumento celebrado con el municipio de La Paz, Baja California Sur, es que causa agravio que el municipio realice acciones tendientes a la terminar o concluir la multicitada concesión, lo cierto es, las autoridades ordenadoras hasta el momento no se ha realizado ninguna acción para la entrega de cada puente objeto de la concesión, asimismo, el municipio tampoco ha realizado ninguna petición ni solicitud para la entrega de los mismos. Por



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** **.

DEMANDADO: PRESIDENTE
MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTROS.

EXPEDIENTE No. 205/2022-LPCA-I.

consiguiente, no existe ningún instrumento jurídico que demuestre la donación de los puentes en favor del municipio, así como tampoco existe ningún acta de entrega entre ambas partes, por lo que se presume aún no se cumple con lo estipulado en la cláusula antes citada en cuanto a lo que trae como efecto el inicio de la vigencia del instrumento anteriormente citado.

En conclusión, resulta en un completo agravio para la quejosa, notoriamente ilegal y arbitrario, pues la demandada, no solo pretende hacer nugatorio el derecho de preferencia o primera opción con el que cuenta mi poderdante, sino que además, pretende convertirse en juez y parte, ya que primero celebran un convenio con mi representada en su carácter de persona moral de derecho privado, para posteriormente, haciendo ilegalmente uso de su facultad de imperio, privarle de todo derecho derivado de tal instrumento.

[...]

SÉPTIMO.- Respecto a **LA ILEGAL NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE TERMINACIÓN O CONCLUSIÓN DEL CONVENIO.** causa agravio, por contravenir lo dispuesto en el artículo 30, 32, 33, 34, 35 y demás relativos a la Ley de Anuncios para el municipio de La Paz, Baja California Sur, así como también los artículo 1, 2, fracc. VII, 3, 5, 8, 9, 10, 17, 19 y demás relativos de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur. Pues causa un total y completo agravio el hecho de que mi poderdante tuviera que detener sus operaciones por ser notificado de manera verbal por un inspector que dijo estar adscrito a la subdirección de Administración de Ordenamiento Territorial de La Paz, Baja California Sur, notificado verbalmente sin fundamento alguno, señalando la existencia de una orden de suspensión y/o clausura de anuncios colocados en los puentes peatonales que nos ocupan, para posteriormente llevar a cabo el retiro de las estructuras propiedad de mi representada en donde se encuentran instalados dichos anuncios. **EL INCUMPLIMIENTO A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO EN LA ESPECIE,** se actualiza de forma innegable mediante la notificación verbal de ellos acuerdos ahora impugnados, pues el inspector municipal de que me duelo no se identificó de ninguna manera ni tampoco fundamento el motivo de sus actuaciones, siendo de explorado derecho que tales extremos deben de ser cubiertos por las autoridades al momento de pretender hacer del conocimiento al particular cualquier acto mediante una notificación, ya que de lo contrario, se dejaría en total de estado de indefensión al gobernado.

[...]

No obstante, lo antes mencionado, igualmente adolece de total nulidad de la notificación por la que me duelo, toda vez que se aprecia a simple vista que la misma carece de fundamentación alguna, ello en virtud de que en dicho auto no se entrego algún documento que exprese disposiciones legales en la que pueda justificar que tienen competencia y atribuciones para notificar el acto, resultando inconcuso que con tal circunstancia resulta dable la nulidad que se pide, pues resulta de explorado derecho que la obligación de fundamentar y motivar a cargo de la autoridades, resulta obligatorio no solo para las resoluciones definitivas o que pongan fin al juicio, sino igualmente a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones.

[...]

OCTAVO.- Respecto a **LA EJECUCIÓN EN CUALQUIER MOMENTO** (a la fecha no se ha materializado), del citado acuerdo o resolución de retiro, desmalezamiento clausura y/o suspensión

de los anuncios colocados en los puentes peatonales, causa agravio a la quejosa, por contravenir lo dispuesto en los artículos 6 fracción II, 29, 30, 31,32, 33, y demás relativos al Reglamento de Anuncios para el municipio de La Paz, Baja California Sur, así como por los artículos así como también los artículos 1, 2, fracc. VII, 3, 5, 8,9, 10,17,19 y demás relativos de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, ya que la ejecución del acto causaría un perjuicio de muy difícil reparación para la quejosa. Asimismo, ello también supondría que la quejosa detuviera sus tratos comerciales respecto a la publicidad ya contratada, teniendo que indemnizar a sus contratantes, en conclusión, el acto tendiente al desmantelamiento de publicidad por parte de las autoridades ordenadora y ejecutora, causa un perjuicio económico y patrimonial para la quejosa, siendo que ella guarda un derecho de posesión y explotación comercial de publicidad aún vigente sobre los puentes peatonales, prueba de ello está en el contrato de concesión celebrado el 23 de enero de 2009 con el Ayuntamiento de la Paz, Baja California Sur. Lo anterior, debido a que la vigencia del instrumento mencionado es de naturaleza indeterminada, ya que para que se compute el inicio de la vigencia del convenio, de necesita la entrega material de los puentes peatonales en favor del municipio en virtud de la "Clausula Decimocuarta" párrafo primero

Ya que a la fecha de la presentación de la demanda, aún sigue en posesión de los multirreferidos puentes peatonales, siendo que los actos antes mencionados, solo se tiene conocimiento de ellos por parte de un inspector adscrito a la subdirección de Administración de Ordenamiento Territorial de La Paz, Baja California Sur.

[...]

En ese sentido, la resolución de terminación o conclusión de convenio, así como la orden de suspensión y/o clausura de los anuncios que nos ocupan, resulta a todas luces ilegal, en virtud de que no se han reunido los requisitos para dar por concluida la vigencia del referido instrumento, privando con ello los derechos de explotación publicitaria con los que cuenta mi representada."

(Énfasis de origen)

Por su parte, la autoridad demandada **DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, en representación de la **PRESIDENTA MUNICIPAL DE LA PAZ**, en su **oficio de contestación** (visible en fojas 124 a 141) esencialmente refirió que, de conformidad con el artículo 3 fracción II, inciso a) de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, donde se dispone que, son partes en el Juicio Contencioso Administrativo, los demandados, quienes tendrán el carácter la autoridad que dictó la resolución impugnada, luego entonces, es improcedente que se le tenga como autoridad demandada, al no existir el silencio administrativo, es decir la actitud omisa que aduce la parte actora respecto de la solicitud que hiciera con fecha veinticinco de marzo del dos



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** **.

DEMANDADO: **PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.**

EXPEDIENTE No. 205/2022-LPCA-I.

mil veinte mediante el escrito dirigido a esta autoridad; debido que como ya se puso de manifiesto, esta no cuenta con las facultades bastantes y suficientes para poder renovar el convenio administrativo, en virtud de que los convenios celebrados por medio del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, deberán ser autorizados por el Cabildo del H. Ayuntamiento de La Paz.

De igual manera dieron **contestación a la demanda**, las autoridades demandadas **DIRECTOR DE ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO** (visible a fojas 160 a 163); **DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD** (visible a fojas 166 a 169) ambos del **H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, siendo coincidentes en manifestar esencialmente que, se configura la causal de sobreseimiento, de conformidad con el artículo 15 fracción II de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en el que se establece que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 14 de la citada Ley. Para el caso que nos ocupa se actualiza el supuesto normativo contenido en el artículo 14 fracción VII de la Ley de Procedimiento en comento, que establece como improcedente el juicio cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado, como es el caso, esto es así, derivado de lo reclamado por el hoy actor; toda vez que, se realizó una búsqueda razonada y minuciosa en los archivos y bases de datos que obran en dichas direcciones, donde de la misma se pudo advertir que no existe procedimiento, trámite o acto alguno en relación con algún “Procedimiento tendiente a autorizar, asignar, concesionar y/o usufructuar con fines publicitarios, los puentes peatonales que aduce el hoy actor”.

Lo anterior es así, dado que el actor reclama un procedimiento

inexistente, sin acreditar con alguna constancia su dicho, supuestamente conoció de manera verbal por un inspector adscrito al Municipio de La Paz, Baja California Sur, sin dar más elementos al respecto.

Asimismo, el **SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ**, dio **contestación a la demanda** (visible a fojas 172 a 197), señalando que se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 15 fracción II de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, sobreviniendo la causal de improcedencia contemplada en el artículo 14, fracción VII de la Ley de la materia; toda vez que, tras realizar una cuidadosa, minuciosa y exhaustiva búsqueda en los archivos tanto digitales como físicos no se advirtió la existencia de procedimiento, tramite, o acto alguno por parte de esta autoridad que guarde relación con “La ejecución de un acuerdo o resolución de retiro, desmalezamiento, clausura y/o suspensión de los anuncios colocados en los puentes peatonales que aduce el hoy recurrente”, así mismo, tampoco existe algún procedimiento tendiente a licitar, concesionar, convenir o asignar a un tercero la titularidad de los derechos que aduce tener el hoy recurrente, por lo cual se desprende que no son ciertos los actos impugnados, en contra del suscrito Secretario General del H. Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur.

Asimismo, las autoridades demandadas **SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR e INSPECTOR ADSCRITO A DICHA SUBDIRECCIÓN**, no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, haciéndoles efectivo el apercibimiento decretado en autos conforme al artículo 26 de la Ley de la materia.

Por último, las autoridades demandadas **DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS EN REPRESENTACIÓN DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE LA Paz** (visible a foja 211 a 221); **SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ** (visible



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** **.

DEMANDADO: **PRESIDENTE
MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTROS.**

EXPEDIENTE No. 205/2022-LPCA-I.

a fojas 200 a 208), dieron **contestación a la demanda** instaurada en su contra, señalando que, considerando que el actor señaló como acto impugnado todo procedimiento tendiente a autorizar, asignar, concesionar y/o usufructuar con fines publicitarios los puentes peatonales, así como el acuerdo o resolución de retiro, desmalezamiento Clausura y/o Suspensión de los anuncios colocados en los puentes peatonales; y de lo cual el hoy actor manifiesta bajo protesta de decir verdad que, en fecha catorce de octubre del dos mil veintidós, se constituyó un sujeto quien dijo ser inspector municipal adscrito a la Subdirección de Administración de Ordenamiento del Territorio de La Paz, Baja California Sur, a efecto de notificarle la supuesta terminación de convenio; asimismo, reclama de todas las autoridades, la ejecución en cualquier momento de dicho acuerdo, manifestando bajo protesta de decir verdad, que dicho hecho no se ha materializado, y que dicho acto constituye una violación a su derecho para la explotación comercial de publicidad en los puentes peatonales adquirido por concesión administrativa, la tácita reconducción así como el derecho de preferencia o primera opción para la renovación de dicho convenio, refiriendo que no se ha iniciado procedimiento alguno para la terminación de dicho convenio celebrado con la parte actora, ni ha ordenado notificación como la parte actora la manifiesta bajo protesta de decir verdad, es así que los actos reclamados no comprueban la demostración de una afectación a su interés jurídico, por ende, no hay motivo de reclamo de los mismos.

En primer término, se estima pertinente enunciar algunos de los antecedentes de los actos materia del presente juicio para efecto de analizar de mejor manera lo planteado.

En fecha veintitrés de enero de dos mil nueve, La demandante y el Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, por medio de sus representantes, **celebraron un convenio** para “construcción, instalación y

mantenimiento de nueve puentes peatonales en el municipio de La Paz Baja California Sur”.

Dentro del convenio en comento, se destaca la cláusula décima cuarta referente a la vigencia, en el que establece lo siguiente:

“DECIMA CUARTA.- VIGENCIA.- *El presente convenio tendrá vigencia de 13 (trece) años misma que iniciará al día siguiente de la entrega de cada uno de los puentes, de conformidad con los artículos 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 148 fracción XXV de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.*

*Al vencimiento del convenio y en el caso de que el “EL MUNICIPIO” acuerde mantener el área de publicidad, “*****” tendrá derecho de preferencia para celebrar nuevo Convenio sobre los puentes materia del presente. Para tal efecto, a su vencimiento y siempre y cuando “*****” se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones correspondientes, podrá renovarse por un periodo adicional de dieciocho meses previa autorización del H: Ayuntamiento y formalización del convenio respectivo.”*

(Énfasis de origen)

De lo antes citado, se advierte que una vez concluida la vigencia de trece años establecida, contada a partir del día siguiente de la entrega de los puentes, la demandante tendrá derecho de preferencia para celebrar un nuevo convenio, siempre y cuando así lo haya acordado el municipio.

Al respecto, es dable precisar que la demandante tomó en consideración la fecha de la celebración del contrato, así como la manifestación de que le fue informado el vencimiento del convenio y la supuesta ejecución de dicha terminación, para solicitar el cumplimiento de la cláusula antes citada, escrito de solicitud con el que sustenta la demanda de la negativa ficta en el presente juicio.

A) Ahora bien, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las **causales de improcedencia y sobreseimiento** precisadas por las **autoridades demandadas**, consistentes en **inexistencia del acto o resolución impugnada** y por ende, sobreseimiento del juicio, de conformidad a la fracción VII del artículo 14 en relación con la fracción II de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.



DEMANDANTE: ***** **.

DEMANDADO: PRESIDENTE
MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTROS.

EXPEDIENTE No. 205/2022-LPCA-I.

En ese sentido, para efecto de una mejor comprensión del asunto, se estima adecuado traer a la vista las manifestaciones vertidas por la parte demandante en su escrito inicial de demanda, advirtiendo que las resoluciones impugnadas se hacen consistir en las que a continuación se indican:

1. **“TODO PROCEDIMIENTO TENDIENTE A AUTORIZAR, ASIGNAR, CONCESIONAR Y/O USUFRUCTUAR CON FINES PUBLICITARIOS, LOS PUENTES PEATONALES QUE ACTUALMENTE POSEE HASTA LA FECHA MI REPRESENTADA...”**, lo cual deriva de un convenio celebrado con la autoridad municipal en fecha veintitrés de enero de dos mil nueve; reclamando la emisión de dicha resolución al **PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO GENERAL DEL MUNICIPIO y DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD, TODAS DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, a quienes señala con el carácter de autoridades ordenadoras.

2. **“LA NEGATIVA FICTA”**, recaída a su escrito presentado en fecha veinticinco de marzo de dos mil veinte, dirigido al Presidente Municipal de La Paz, Baja California Sur, toda vez que, a la fecha, dicha autoridad no ha dado respuesta a la petición contenida en el mismo; reclamando dicha resolución al **AYUNTAMIENTO DE LA PAZ** y al **PRESIDENTE MUNICIPAL, AMBOS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR** (con el carácter de autoridades ordenadoras).

3. **“EL ACUERDO O RESOLUCIÓN”** mediante el cual que se aprobó **“LA TERMINACIÓN DE LA CONCESIÓN ADMINISTRATIVA SOBRE LOS PUENTES PEATONALES Y CON ELLO EL PERMISO PARA LA EXPLOTACIÓN Y APROVECHAMIENTO COMERCIAL DE PUBLICIDAD”**, respecto de los cuales, refiere desconocer la fecha de emisión y contenido, ya que solo conoce la existencia del mismo, del cual tuvo conocimiento a través del dicho una persona que dijo ser Inspector Municipal adscrito a la Subdirección de Administración de Ordenamiento Territorial de La Paz; reclamando la emisión de dicha resolución al **DIRECTOR DE ORDENAMIENTO DE TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, en su carácter de autoridad ordenadora.

4. **LA ILEGAL NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE TERMINACIÓN” de convenio**, así como la *“ilegal ejecución de la orden de desposesión, retiro y desmantelamiento de estructuras que comprenden todos los soportes que integran los anuncios colocados en diversos puentes peatonales, que son propiedad de mi poderdante”*, lo cual atribuye a al **SUBDIRECTOR** y al **INSPECTOR MUNICIPAL**, ambos de la **SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA PAZ, DE ESTA ENTIDAD**, quienes tienen el carácter de autoridades ejecutoras.

5. **“LA EJECUCIÓN EN CUALQUIER MOMENTO (a la fecha no se ha materializado), DEL CITADO ACUERDO O RESOLUCIÓN DE RETIRO, DESMANTELAMIENTO CLAUSURA Y/O SUSPENSIÓN DE LOS ANUNCIOS COLOCADOS EN LOS**

PUENTES PEATONALES que nos ocupan. **IGUALMENTE, SE RECLAMA COMO UNA CONSECUENCIA DIRECTA E INDIRECTA, MEDIATA E INMEDIATA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, cualquier procedimiento tendiente a licitar, concesionar, convenir o asignar a un tercero la titularidad de los derechos que ahora detenta la actora sobre los puentes peatonales contenidos en el convenio que nos ocupa...**”, lo cual reclama de todas las autoridades que señaló como demandas. Lo subrayado es propio.”

Igualmente, del capítulo denominado **“FECHA DE NOTIFICACIÓN”**, se advierten diversas manifestaciones que realiza el promovente de mérito, en las que, bajo protesta de decir verdad, edujo esencialmente lo siguiente:

a) En relación con el acto y/o resolución consistente en el **“PROCEDIMIENTO TENDIENTE A AUTORIZAR, ASIGNAR, CONCESIONAR Y/O USUFRUCTUAR CON FINES PUBLICITARIOS, LOS PUENTES PEATONALES QUE ACTUALMENTE POSEE HASTA LA FECHA MI REPRESENTADA”**, refiere que **TIENE LA CERTEZA Y EL CONOCIMIENTO QUE SE LLEVARÁ A CABO.**

b) Respecto del acto que señaló como **“ACUERDO O RESOLUCIÓN DE TERMINACIÓN O CONCLUSIÓN DEL CONVENIO DE CONCESIÓN”**, así como la orden de suspensión y/o clausura de las estructuras y soportes que comprenden los anuncios colocados en puentes peatonales, **precisa que tiene conocimiento que se PRETENDE EJECUTAR EN BREVE PLAZO,** pues, a la fecha, no se han materializado.

c) En cuanto a la **“ILEGAL NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE TERMINACIÓN O CONCLUSIÓN DE CONVENIO”**, así como la ejecución de la orden de clausura y/o suspensión de las estructuras y soportes que comprenden los anuncios colocados en puentes peatonales, refiere que **tiene el conocimiento y la certeza que SUCEDERÁ** (los cuales no se han materializado).

d) Respecto a la **“EJECUCIÓN EN CUALQUIER MOMENTO DEL CITADO ACUERDO O RESOLUCIÓN DE RETIRO, DESMANTELAMIENTO CLAUSURA Y/O SUSPENSIÓN DE ANUNCIOS”**, precisa que **tiene la certeza de que SUCEDERÁ.**

Aseverando lo anterior, en virtud de señalar que fue **“notificado verbalmente”** por una persona que dijo ser Inspector Municipal adscrito a la **Subdirección de Administración de Ordenamiento Territorial de La**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** **.

DEMANDADO: PRESIDENTE
MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTROS.

EXPEDIENTE No. 205/2022-LPCA-I.

Paz, señalando que ocurrió en fecha catorce de octubre del año dos mil veintidós.

En relación a lo anterior, es importante traer a la vista lo plasmado en el artículo 22 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que a la letra dice;

“ARTÍCULO 22.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I.- Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció;

II.- Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda, y

III.- El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.”

(Énfasis propio)

De conformidad a lo antes citado, se desprende que ante la sola manifestación del actor de desconocer el acto o resolución señalada como impugnada en el juicio, así como que no le fue notificada o lo fue realizada ilegalmente, se procederá conforme a las reglas ahí establecidas, obligando a la autoridad demandada a acreditar la existencia del acto o resolución impugnada, así como de la constancia de su notificación en caso de haberse realizado, constancias que deberá adjuntar a la contestación de demanda que en su caso correspondan.

Es decir, con el establecimiento de dichas reglas, se procura

salvaguardar la garantía de audiencia del demandante, brindándole la oportunidad de defensa, para lo cual, debe imponerse de la determinación que aduce desconocer, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo, procediendo así con el trámite de la demanda.

Advirtiéndose de autos que, el demandante manifestó bajo protesta de decir verdad, que fue “**notificado verbalmente**” por una persona sin que le fue entregada ninguna constancia, por lo tanto, no obstante que no exhibió resolución impugnada ni constancia de notificación, se procedió con las reglas antes indicadas, admitiéndose la demanda y notificando a las autoridades demandadas.

Por su parte, las **autoridades demandadas fueron coincidentes** en señalar que **no existe procedimiento, tramite, o acto alguno que guarde relación con lo precisado por la demandante** de la siguiente manera: “La ejecución de un acuerdo o resolución de retiro, desmalezamiento, clausura y/o suspensión de los anuncios colocados en los puentes peatonales que aduce el hoy recurrente”, así como la inexistencia de algún procedimiento tendiente a licitar, concesionar, convenir o asignar a un tercero la titularidad de los derechos que aduce el demandante le corresponde, concluyendo las autoridades que no son ciertos porque no existen los actos señalados.

Por lo tanto, para el caso particular que nos ocupa, las autoridades demandadas **negaron la existencia de tal acto o resolución impugnada por el actor**; motivo por el cual, de conformidad a las reglas de la carga de la prueba, le corresponde al demandante desvirtuar dicha negativa, situación que para el caso particular se realiza mediante la ampliación de la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 24 fracción III de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y que en la especie como se advierte de autos **no aconteció dicha ampliación de demanda**.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** **.

DEMANDADO: **PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.**

EXPEDIENTE No. 205/2022-LPCA-I.

Sirviendo de manera análoga al caso concreto, lo vertido por Tribunales Colegiados de Circuito en la jurisprudencia VI.3o.A. J/24, con número de registro 185384, novena época, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, diciembre de 2002, página 628, en el que se establece lo siguiente:

“INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD.

Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado.”

Por lo tanto, al haber sido negada por las autoridades demandadas la existencia de los actos indicados por la demandante, sin que se hubiera presentado la ampliación de demanda, ni el ofrecimiento o exhibición de medio de convicción alguno que desvirtuara dichas manifestaciones, es que **queda demostrada su inexistencia** por lo que, se actualizada de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista por el artículo 14, fracción VII, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, consistente en la **inexistencia del acto o resolución impugnada**, por lo que, esta Primera Sala resuelve **SOBRESEER el juicio respecto a los actos indicados como: 1.- TODO PROCEDIMIENTO TENDIENTE A AUTORIZAR, ASIGNAR, CONCESIONAR Y/O USUFRUCTUAR CON FINES PUBLICITARIOS, LOS PUENTES PEATONALES QUE ACTUALMENTE**

POSEE HASTA LA FECHA MI REPRESENTADA; **3.- ACUERDO O RESOLUCIÓN DE TERMINACIÓN O CONCLUSIÓN DEL CONVENIO DE CONCESIÓN;** **4.- ILEGAL NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE TERMINACIÓN DEL CONVENIO;** y **5.- LA EJECUCIÓN EN CUALQUIER MOMENTO DEL CITADO ACUERDO O RESOLUCIÓN DE RETIRO, DESMANTELAMIENTO CLAUSURA Y/O SUSPENSIÓN DE LOS ANUNCIOS;** de conformidad con el artículo 15, fracción II de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

B) Ahora bien, continuando con el análisis de lo señalado como acto impugnado en el presente juicio, de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se establece la litis consistente en, determinar **si se configura la negativa ficta con base en la solicitud hecha por la demandante a la autoridad demandada Presidente Municipal de La Paz, Baja California Sur, y en caso de ser así, analizar los conceptos de impugnación hechos valer en su contra.**

En primer término, es dable señalar que la **negativa ficta** materia del presente juicio, deriva del requerimiento y/o solicitud hecha por la demandante por medio del escrito presentado el **veinticinco de marzo de dos mil veinte**, ante la autoridad demandada (visible en foja 027).

Al respecto, es dable traer a colación lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur, que es supletoria a los ordenamientos jurídicos que regulan la actuación de la Autoridad Administrativa, conforme al artículo 7¹ de dicho ordenamiento legal.

¹ **“ARTÍCULO 7º.-** La presente Ley es de aplicación obligatoria en lo relativo a los recursos previstos en esta misma.

En lo que respecta a las visitas de verificación, se sujetarán a lo previsto en el Título Sexto de esta Ley. La presente Ley se aplicará de manera supletoria a los diversos ordenamientos jurídicos que regulan la actuación de la Autoridad Administrativa; a falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a la presente Ley, se aplicará supletoriamente a la misma y en lo conducente, las disposiciones de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y Municipios de Baja California Sur, el Código Fiscal del Estado y Municipios, el Código de Procedimientos Civiles y, en su caso, la Ley de Hacienda del Estado y las Leyes de Hacienda Municipales, todas de Baja California Sur.”



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** **.

DEMANDADO: PRESIDENTE
MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTROS.

EXPEDIENTE No. 205/2022-LPCA-I.

En la fracción VII del artículo 2 de la ley en cita, señala lo que se entiende por negativa ficta, para lo cual se transcribe a continuación:

*“VII.- **Negativa Ficta:** Figura Jurídica por virtud del cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley o por ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que se actualiza la figura del silencio en sentido negativo;”*

Por su parte, los artículos 22, 23 y 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 22.- Las autoridades administrativas tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por las Leyes respectivas.

ARTÍCULO 23.- A falta de un plazo específico de contestación o resolución, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las propias autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por desestimadas las pretensiones relativas y los interesados podrán interponer los recursos administrativos o instar ante el Tribunal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad.

ARTÍCULO 24.- La falta de respuesta o de resolución a las promociones de los interesados, hará presumir la Afirmativa o la Negativa Ficta; si dichas disposiciones no establecieron un plazo específico, este será igual al señalado en el artículo anterior, exceptuándose solo cuando las disposiciones legales correspondientes lo establezcan de manera expresa.

El silencio de las autoridades no excluye su deber de dictar contestación o emitir resolución expresa y/o en su caso, hacerlo en los términos del último párrafo del artículo 8º de la presente Ley.”

(Énfasis propio)

Del análisis de los artículos antes mencionados, tenemos que las autoridades administrativas tienen la obligación de emitir contestación o resolver lo petitionado por los particulares, por lo que, ante la omisión de dicha obligación dentro de los plazos establecidos para ello, se entenderá como contestado de manera ficta en sentido negativo.

Cuando las disposiciones aplicables al caso concreto no establezcan un plazo específico, este será de treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentada la promoción.

En ese sentido, para efectos procedimentales, se entiende que el particular cuenta con las opciones de esperar la respuesta expresa a su

petición por parte de la autoridad obligada a ello, o bien, promover el juicio contencioso administrativo en contra de la negativa ficta caída a la solicitud hecha.

Por lo tanto, derivado del análisis de las constancias que obran dentro del presente expediente, se advierte obrar la solicitud hecha por el demandante ante la autoridad demandada **PRESIDENTE MUNICIPAL** (visible en foja 027), con sello de recepción en fecha veinticinco de marzo de dos mil veinte, ante la autoridad demandada, visible en la parte inferior izquierda del mismo, que en relación a la fecha de presentación de la demanda en estudio, el día cuatro de noviembre de dos mil veintidós (visible en el reverso de la foja 002), resulta evidente que transcurrieron los treinta días hábiles posteriores de la presentación de la solicitud.

Asimismo, derivado de lo vertido por las partes en el presente juicio, se advierte que no hubo contestación o resolución que fuera emitida por la autoridad demandada en atención a la solicitud antes mencionada, la cual en todo caso debió realizarse en fecha previa a la presentación de la demanda en estudio, acreditándose entonces, la omisión por parte de la autoridad demandada de emitir contestación o resolución a la solicitud hecha el veinticinco de marzo de dos mil veinte.

Es por lo antes mencionado que, se concluye que en la especie se **configuró la negativa ficta**, toda vez que, no obra constancia que acredite haberse notificado la resolución o respuesta emitida a la petición planteada dentro del término que el ordenamiento legal establece, entendiéndose esta como contestación tácita en sentido negativo, siendo entonces procedente el análisis de lo peticionado con base a los planteamientos efectuados dentro del presente juicio.

CUARTO. Análisis de la negativa expresa. Una vez configurada la negativa ficta, es dable proceder al análisis de la **acción pretendida** por la demandante, consistente en hacer efectivo el derecho de preferencia para la renovación del contrato de concesión de fecha



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** **.

DEMANDADO: **PRESIDENTE
MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTROS.**

EXPEDIENTE No. 205/2022-LPCA-I.

veintitrés de enero de dos mil nueve, por un periodo igual al previamente otorgado, de conformidad a lo establecido en la **cláusula Decima Cuarta**, segundo párrafo, del instrumento en cita, en relación con lo expuesto por la autoridad demandada, quien en su contestación manifestó en esencia la falta de acción y de derecho, pues para su ejercicio debe existir esa detentación, precisando que no ha iniciado procedimiento alguno para la terminación de dicho convenio celebrado con la parte actora, ni ordenado notificación alguna, determinando no haber motivo para la solicitud de renovación del convenio.

Al respecto, es dable indicar que dentro de los autos obra el Convenio para la construcción, instalación y mantenimiento de nueve puentes peatonales en el municipio de la Paz, Baja California Sur y la remodelación del ya existente, celebrado entre el **MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR** y la empresa ***** **, en fecha veintitrés de enero de dos mil nueve; exhibido en copia certificada, por lo que, se le otorga **valor probatorio pleno**, de conformidad a lo previsto de conformidad a los artículos 47 y 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282 y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, teniéndose por acreditada la celebración del convenio en comento.

La **cláusula decima cuarta** establece lo siguiente:

“DÉCIMA CUARTA.- VIGENCIA.- *El presente Convenio tendrá vigencia de 13 (trece) años misma que iniciará al día siguiente de la entrega de cada uno de los puentes, de conformidad con los artículos 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 148 fracción XXV de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.*

*Al vencimiento del Convenio y en el caso de que el “EL MUNICIPIO” acuerde mantener el área de publicidad, “*****” tendrá derecho de preferencia para celebrar nuevo Convenio sobre los puentes materia del presente. Para tal efecto, a su vencimiento y siempre y cuando “*****” se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones correspondientes, podrá renovarse por un periodo adicional de dieciocho meses*

previa autorización del H. Ayuntamiento y formalización del convenio respectivo.”

De lo anteriormente citado, se advierte que el convenio tiene la vigencia de trece años contados a partir del día siguiente de entregados los puentes materia del instrumento contractual.

Una vez culminada dicha vigencia, el municipio podrá acordar mantener la publicidad, caso en que deberá considerarse de manera preferente a la empresa aquí demandante, siempre y cuando cumpla con sus obligaciones correspondientes para la formalización de un nuevo convenio.

En ese sentido, se constata que, para efecto de proceder conforme a lo solicitado por el demandante, el “**Municipio**” debe antes que nada decidir mantener el área de publicidad, lo que en la especie no aconteció, pues como lo indicaron las autoridades demandadas, **fue negada la existencia** de procedimiento, acto o resolución en que se hubiera resuelto la terminación del convenio.

Sin que pase por inadvertido por la suscrita que, la demandante refirió haberse vencido la vigencia del convenio, circunstancia que no quedó acreditada, pues para dicha aseveración tomo en cuenta la fecha en que fue celebrado el convenio, siendo que lo correcto es considerar la fecha a partir del día siguiente de la entrega de cada uno de los puentes, data que en ningún momento fue precisada, ni acreditada con medio de convicción alguno.

Al respecto, la demandante señaló bajo protesta de decir verdad que, en fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, se constituyó un sujeto a efecto de notificarle una supuesta **terminación del convenio**, pero sin que le hubiera dejado constancia de notificación o resolución alguna, y que como se resolvió en párrafos que preceden, **dichos actos resultaron inexistentes**.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** **.

DEMANDADO: **PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.**

EXPEDIENTE No. 205/2022-LPCA-I.

Asimismo, la demandante adujo **la ejecución en cualquier momento de dicho acuerdo de terminación**, agregando bajo protesta de decir verdad, que **dicho hecho no se había materializado**, corroborándose la inexistencia de los actos antes determinada.

En ese sentido, se advierte que la solicitud con fecha de recepción del **veinticinco de marzo de dos mil veinte**, con la que se configuró la negativa ficta, consistió en que se le reconociera el derecho de preferencia para la renovación del contrato de concesión de fecha veintitrés de enero de dos mil nueve, por un periodo igual al previamente otorgado, conforme a lo establecido en la **Cláusula Decima Cuarta**, segundo párrafo, del instrumento en cita, destacándose que la autoridad demandada en su contestación, de manera esencial negó lo pretendido por la demandante, sin que para ello la parte demandante hubiera realizado ampliación de demanda, por medio del cual combatiera esa **negativa expresa**.

En conclusión, se determina que en efecto la demandante **no acreditó los extremos de su acción**, consistente en el reconocimiento del derecho de preferencia aludido y por ende, no es dable acceder a su pretensión con base a lo establecido en la cláusula décima cuarta del convenio, pues es la demandante quien debe demostrar los hechos de donde derivan su derecho reclamado, de conformidad con el artículo 47, párrafo primero, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

En consecuencia, **SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, consistente en la negativa expresa hecha por la autoridad demandada referente a que el actor no acreditó la acción para acceder a sus pretensiones, de conformidad al artículo 60 fracción I de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se ordena notificar de conformidad a lo ordenado en los autos que obran dentro del expediente, con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Esta Primera Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad a lo expuesto en el considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO: SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, por los motivos y fundamentos expuestos en el **inciso a)** del considerando **TERCERO** de esta resolución.

TERCERO: SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA, y SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA, por los motivos y fundamentos expuestos en el **inciso b)** del considerando **TERCERO** de esta resolución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE conforme a lo ordenado con testimonio de la presente sentencia.

Así lo resolvió y firma **María Eugenia Monroy Sánchez, Magistrada adscrita a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur,** ante Alejandro Collins Rivera, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe.
Doy fe.

-----*-Dos firmas ilegibles.*-----

Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** **.

DEMANDADO: PRESIDENTE
MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTROS.

EXPEDIENTE No. 205/2022-LPCA-I.

fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.